

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-457/2014.

ACTORA: COALICIÓN FORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA AVILA, JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y CARLOS VARGAS BACA.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos de los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-457/2014**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el Recurso de Revisión registrado bajo el expediente TESLP/RR/04/2014 interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la *“Aprobación realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del dictamen relativo a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible que suscribieron los Partidos*

SUP-JRC-457/2014

Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos que contendrán en el proceso electoral local constitucional 2014-2015, el cual fue aprobado por el Pleno del CEEPAC en la sesión ordinaria que tuvo verificativo el pasado sábado 25 veinticinco de octubre de 2014 dos mil catorce...”; y.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2014-2015. El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició en el Estado de San Luis Potosí el proceso comicial local para la elección de Gobernador del Estado, de diputados al Congreso local y de los Ayuntamientos correspondientes.

II. Aprobación del Convenio de Coalición. El veinticinco de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, aprobó la resolución por medio de la cual se atendió la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible que suscriben el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza para en esas condiciones participar y proponer candidatos en el Proceso Electoral local constitucional 2014-2015, en el que se elegirán Gobernador Constitucional del Estado, fórmulas de Candidatos a Diputados

locales por el Principio de Mayoría Relativa y modifica lo relativo a la elección de Ayuntamientos, cuya jornada electoral se efectuará el domingo 7 de junio del año 2015, cuyos punto resolutive dicen a la letra:

“[...]”

RESUELVE.

Primero. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para resolver la solicitud de registro del Convenio de Coalición que presentan los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, representado por el Ing. Joel Ramírez Díaz en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal; Partido Verde Ecologista de México, representado por el Lic. Manuel Barrera Guillén, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal; y Partido Nueva Alianza, representado por el Prof. J. Dimas Sagahón Hernández, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal, para en esas condiciones participar única y exclusivamente en el proceso de elección de Gobernador Constitucional del Estado y fórmulas de candidatos a Diputados locales de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales V, VI, IX, XII y XV, como lo convienen en el documento presentado el 22 de octubre del año 2014, en alcance a la solicitud de registro presentada inicialmente el 16 de octubre del presente año.

Segundo. Se tiene por modificado el Convenio de Coalición Flexible que fue presentado inicialmente para su registro el 16 de octubre del año en curso, por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, toda vez que está apegado a derecho el pedimento que formularon dichos partidos con fecha 22 de octubre del año que transcurre, por lo tanto, el Convenio de Coalición que al efecto presentan para su registro, aplica única y exclusivamente en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, y en las fórmulas de candidatos a Diputados locales de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales V, VI, IX, XII y XV cuya jornada electoral se efectuará el 7 de junio del año 2015, como inicialmente lo proponen, quedando sin efecto la participación de los tres partidos políticos, bajo la figura de la Coalición, en las Planillas de Mayoría Relativa para la elección de Ayuntamientos.

Tercero. Se tiene por legalmente registrado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Convenio de

SUP-JRC-457/2014

Coalición y respectiva Plataforma Electoral y Programa de Gobierno que suscriben los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, el que aplica única y exclusivamente en la elección de Gobernador Constitucional del Estado y en la de Diputados locales en Mayoría Relativa en los Distritos Electorales V y VI con cabecera en la Capital del Estado, IX con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, XII con cabecera en Ciudad Valles y XV con cabecera en Tamazunchale, cuya jornada electoral se efectuará el 7 de junio del año 2015, en el concepto de que en los cuatro primeros Distritos Electorales citados, el origen de las fórmulas de candidatos que al efecto se propongan, lo será el Verde Ecologista de México y en el XV el origen de la fórmula de candidatos lo será el Partido Político Nueva Alianza, en el entendido de que si resultan electas se incorporarán en el Congreso del Estado al grupo parlamentario del Partido Político que al efecto las postule. Además, los partidos políticos coaligados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 179, de la Ley Electoral del Estado, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la Coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

Se precisa que una vez registrado ante el Organismo Electoral, el Convenio de Coalición de que se trata, en el caso ya no procede modificación alguna, pues el mismo automáticamente termina hasta la etapa de resultados y declaración de validez o nulidad de la elección.

Cuarto. Conforme a lo establecido en el Artículo 182, fracción VI, de la Ley Electoral vigente en el Estado, se le tiene por designado al Lic. José Guadalupe Durón Santillán del Partido Revolucionario Institucional, como representante de la Coalición, para el caso de la interposición de medios de impugnación.

Quinto. Se tiene como integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición, al Ing. Joel Ramírez Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, quien fungirá como presidente del mismo; como Vicepresidentes a los C. C. J. Dimas Sagahón Hernández y Lic. Manuel Barrera Guillén, el primero Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza y el segundo, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con domicilio oficial de la Coalición el correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Av. Luis Donald Colosio No. 335, Colonia ISSSTE, en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre.

Sexto. Con fundamento en el Artículo 183 de la Ley Electoral vigente en el Estado, procédase a publicar por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, la resolución relativa al registro del Convenio de Coalición integrado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, única y exclusivamente para en esas condiciones participar en el proceso de elección de Gobernador Constitucional del Estado, así como en la elección de Diputados locales de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales V, VI, IX, XII y XV, cuya jornada electoral se efectuará el domingo 7 de junio del año 2015.

Séptimo. Notifíquese [...]"

III. Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución que antecede, el veintinueve del mismo mes y año, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, interpuso Recurso de Revisión, el cual fue remitido al Tribunal Electoral de esa entidad federativa para los efectos de su conocimiento y resolución. Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo la clave de expediente TESLP/RR/04/2014.

IV. Resolución del Recurso de Revisión. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictó sentencia en el Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2014 de conformidad con los resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- De los agravios que hizo valer el recurrente LICENCIADO HUITZIMENGARI HERRERA ROMERO, en su carácter representante del Partido Acción Nacional, el segundo

SUP-JRC-457/2014

es fundado, en términos de lo expuesto en los considerandos SEXTO y OCTAVO de esta resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la aprobación del dictamen relativo a la solicitud de Registro del Convenio de Coalición Flexible que suscribieron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos que contendrán en el proceso electoral local constitucional 2014-2015, realizada en el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2014.

CUARTO.- Se desestima la causal de improcedencia que alega el tercero interesado en la voz del Licenciado J. Guadalupe Durón Santillán, representante de la Coalición Flexible que suscribieron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. En tanto que los argumentos expuestos en relación a la aprobación del convenio de coalición son infundados.

QUINTO.- Notifíquese [...]

SEXTO.- Notifíquese [...]

Dicha resolución fue notificada personalmente al representante de la Coalición referida así como al del Partido Acción Nacional, el propio dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Los datos más relevantes son los siguientes:

I. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución emitida en el Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2014, el veintidós de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano **José Guadalupe Durón Santillán**, en su carácter de representante de la Coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la

cual fue dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

II. Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Previa recepción y registro del medio de impugnación a que se refiere el numeral que antecede, bajo el cuaderno de antecedentes 60/2014, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional correspondiente, emitió acuerdo por medio del cual determinó proponer a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento del referido medio de impugnación, esencialmente, porque la controversia planteada gira en torno al Convenio suscrito por diversos partidos políticos con la finalidad de postular candidatos respecto de dos tipos de elección, Gobernador y Diputados de mayoría relativa. En consecuencia, al considerar que la materia de la impugnación no es susceptible de escindirse, estima que la competencia se surte en favor de esta Sala Superior. Por tal razón, remitió el expediente de mérito a este Tribunal Federal.

III. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; registro; y, turno de expediente. Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias respectivas, en su oportunidad se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-457/2014, así como turnarlo a la Ponencia de la

SUP-JRC-457/2014

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-6514/14, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Aceptación de competencia. Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, determinó proponer a esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio constitucional.

Sobre el particular, esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el asunto en cuestión, por las consideraciones y fundamentos siguientes:

En la especie se impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por medio de la cual se revoca la determinación del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de esa propia entidad federativa, relacionada con la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible que suscribieron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos que contendrán en el proceso electoral local constitucional 2014-2015, específicamente, para las elecciones de Gobernador y cinco diputaciones por el principio de mayoría relativa.

De conformidad con lo anterior, el Convenio de Coalición anotado comprende inseparablemente las elecciones tanto de Gobernador así como de diversas diputaciones locales que se elegirán por el principio de mayoría relativa.

En ese orden de ideas, es inconcuso que esta Sala Superior es competente para resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador, en tanto que las Salas Regionales son competentes para resolver las controversias relativas a las elecciones de diputados locales, según lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

SUP-JRC-457/2014

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De la anterior transcripción, es posible colegir que el legislador federal contempló los supuestos específicos de los cargos de elección popular, respecto de los cuales la Sala Superior y las Salas Regionales son expresamente competentes, para conocer y resolver sobre las controversias que se les planteen.

Ahora bien, como ya se anticipó, la materia central de la resolución impugnada versa sobre si la solicitud de registro del convenio de coalición formulada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la finalidad de postular bajo una misma plataforma electoral, las candidaturas de Gobernador y cinco diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, todos del Estado de San Luis Potosí, se encuentra o no apegada a Derecho.

SUP-JRC-457/2014

Bajo ese orden de ideas, es inconcuso que si el convenio de coalición respectivo involucra e impacta simultáneamente en las postulaciones que esos partidos políticos pretenden realizar en los referidos cargos de elección, sin que sea factible jurídicamente separar los temas de las elecciones de Gobernador y de diputados locales, tal como ocurre en el caso concreto, porque su solicitud involucra a ambos puestos de elección popular, entonces se surte la competencia en favor de esta Sala Superior de conformidad con las jurisprudencias 13/2010 y 23/2011, cuyo tenor, respectivamente , es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafos segundo, cuarto, fracciones IV y V, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal. En consecuencia, las Salas Regionales deben conocer de los juicios promovidos contra actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscriba a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en los que se elijan dichas autoridades, cuando no incida en la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, se considera que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

SUP-JRC-457/2014

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En el escrito inicial consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la Coalición anotada; se identifica la resolución impugnada y al tribunal responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se emitió el dieciocho de noviembre de dos mil catorce y la demanda se presentó el veintidós siguiente.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve el ciudadano José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de presentante de la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, toda vez que la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

1. Acto definitivo y firme. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de San Luis Potosí para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución controvertida.

Lo anterior, porque los artículos 6° y 13, párrafo último, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí establecen que el Tribunal Electoral es la única instancia en materia electoral y, que las sentencias que dicte la sala de ese órgano jurisdiccional, serán definitivas e inatacables.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del

SUP-JRC-457/2014

análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 17, 41, 115 y 116 de la Constitución General de la República.

3. Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la Coalición accionante tiene como pretensión final que se registre por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la solicitud de convenio de coalición formulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para efecto de postular conjuntamente las candidaturas a la Gubernatura de esa entidad federativas, así como de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que se precisa en ese documento.

Por tanto, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis, toda vez que la resolución final que sobre ese tema se dicte, condicionará el modo como participarán los referidos partidos políticos nacionales en las elecciones anotadas, de conformidad con el artículo 87, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que la reparación solicitada es material y

jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban al momento anterior, esto es, que subsista y surta todos sus efectos legales, el registro que de la Coalición apuntada emitió, el veinticinco de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, toda vez que a la fecha en que se emite esta ejecutoria, se encuentra en curso la etapa de preparación de las elecciones apuntadas.

Cobra especial importancia para el caso en estudio, que las fechas de registro de las candidaturas en cuestión, transcurrirán del veintiuno al veintisiete de febrero de dos mil quince, para el caso de la elección de Gobernador, así como del quince al veintiuno de marzo de dos mil quince, respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en términos de los artículos 287 y 288 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, respectivamente.

Por tanto, es factible que el convenio de coalición referido cumpla su objetivo en lo que respecta a la postulación de las candidaturas señaladas. De ahí que resulte incuestionable que la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión

SUP-JRC-457/2014

constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por la coalición accionante en su escrito de demanda.

TERCERO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

CUARTO. Precisión de la controversia.

Esta Sala Superior estima necesario precisar los actos relativos al juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

En primer término, el acto primigeniamente impugnado consiste en la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante la cual, entre otros aspectos, resolvió lo siguiente:

1. Declarar su competencia para resolver la solicitud de registro del Convenio de Coalición, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través de sus respectivos representantes, como lo convinieron en el escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil catorce, en alcance a su solicitud presentada inicialmente el dieciséis del mismo mes y año.
2. Tener por modificado el Convenio de Coalición Flexible que fue presentado inicialmente para su registro el dieciséis de octubre del año en curso, de conformidad con la solicitud del veintidós siguiente, y determinando que el mismo aplica exclusivamente para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, así como de diputados locales de mayoría relativa en los distritos electorales V, VI, IX, XII y XV, respecto de la jornada electoral que se efectuará el siete de junio de dos

mil quince. De tal forma, quedó sin efectos la solicitud de registro de la coalición respecto de la elección en los ayuntamientos.

3. Se tuvo por legalmente registrado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el referido Convenio de coalición, así como la respectiva Plataforma Electoral y Programa de Gobierno, suscritos por los partidos políticos que formaron la citada coalición.
4. Se tuvo por designado al representante de la coalición, para el caso de la interposición de medios de impugnación.
5. Se tuvo por designados a los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición, así como el domicilio oficial de la misma.
6. Ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la resolución relativa al registro del convenio de coalición entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En contra de la resolución antes precisada, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, interpuso recurso de revisión electoral, mismo que quedó registrado con el número de expediente TESLP/RR/04/2014, y que fue resuelto el Tribunal

SUP-JRC-457/2014

Electoral del Estado de San Luis Potosí el dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Los agravios que en su momento hizo valer el Partido Acción Nacional, en el recurso de revisión electoral consistieron, en síntesis, en lo siguiente:

- La falta de motivación y fundamentación del requerimiento que se realizó a los partidos integrantes de la coalición, para que realizaran rectificaciones y aclaraciones.
- El dictamen carecía de una debida fundamentación y motivación, porque no estableció todos los requisitos que debían cumplir los partidos políticos, ni establece con qué documentos se acreditó el cumplimiento de los mismos, y tampoco estuvieron a disposición de los integrantes de la autoridad administrativa electoral local.
- No se cumplió con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, porque el requisito para conformar una coalición flexible es postular el veinticinco por ciento de las candidaturas de un mismo proceso electoral.
- El documento con el que pretendió acreditar su personalidad el representante del Partido Revolucionario Institucional carece de eficacia jurídica, al ser una copia fotostática.

- No estaba acreditado que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional haya aprobado la plataforma electoral que presentaron los solicitantes.
- De los elementos presentados por los partidos políticos que pretenden coaligarse, se colige que la coalición no fue aprobada en los términos del convenio que se presentó.
- Los órganos de los partidos políticos sólo aprobaron la plataforma política, no así el programa de gobierno.
- Salvo el Partido Nueva Alianza, los restantes partidos políticos no precisan cuál será el método específico que seguirán para la selección de sus candidatos.
- No se acreditó que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal de cada uno de los partidos coaligados, y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición.
- No se encuentra acreditado que los órganos partidarios hayan aprobado de manera precisa postular y registrar bajo la misma modalidad de coalición a los cargos de diputados locales de mayoría relativa en los distritos electorales V, VI, IX, XII y XV.
- No se estipula la forma en que habrán de reportarse los gastos en los correspondientes informes.

SUP-JRC-457/2014

En consecuencia, en el recurso de revisión TESLP/RR/04/2014, el Partido Acción Nacional solicitó la revocación del acuerdo por el cual se otorgó el registro a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Ahora bien, en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/PP/04/2014, señaló que del análisis de los motivos de inconformidad expresados por el Partido Acción Nacional, se advertía que el relativo a que no se cumplía con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, resultaba fundado y suficiente para conducir a la revocación del acto reclamado.

El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí consideró que, partiendo de que el número de candidaturas es de setenta y cuatro, que se desglosan en una de gobernador, quince de diputados, y cincuenta y ocho de ayuntamientos, entonces la coalición debió postular el veinticinco por ciento de ese número, sin embargo, sólo postula seis candidaturas, una de Gobernador y cinco de diputados de mayoría relativa, lo que constituye sólo el ocho por ciento de las candidaturas, por lo que el Tribunal electoral local determinó que se incumplió el requisito legal para constituir una coalición flexible.

En este sentido, de la interpretación de la correspondiente normativa, concluyó que se reconocían tres tipos o formas de coalición, la total, la parcial y la flexible, y que la diferencia

primordial entre uno y otro tipo de coalición, es el porcentaje que se debe reunir, esto es, el número de candidatos que se pretende postular electoralmente, bajo la forma de coalición.

La resolución del Tribunal Electoral local precisa los requerimientos que se formularon a los partidos políticos integrantes de la coalición, y señala que se le advirtió a los mismos, que al haberse desistido de la coalición correspondiente para las planillas de mayoría relativa para la elección de miembros de los ayuntamientos, originalmente señalados en el convenio de coalición, resultaba inminente que tal situación se tradujera en el incumplimiento de los requisitos y condiciones legales establecidos.

Por otra parte, la autoridad responsable realizó consideraciones en torno a las posibilidades de coaliciones que podrían conformarse, pero partiendo de la premisa que, para determinar el cumplimiento de los porcentajes previstos, según el tipo de coalición, debía partirse de considerar la totalidad de los cargos de elección popular que estaban participando.

De tal forma, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, arribó a la conclusión de que lo conducente era revocar el registro del convenio de coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobado en sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil catorce, por el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana.

SUP-JRC-457/2014

Esta resolución dictada por el órgano jurisdiccional electoral local constituye el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

En contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí antes precisada, la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, en la que hacen valer, en síntesis, los siguientes agravios:

En el **primer agravio**, la actora argumenta que la autoridad responsable hace una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 177 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que se traduce en una violación a la autodeterminación de los partidos políticos y al principio de certeza jurídica.

Lo anterior, en razón de que, a partir de una interpretación gramatical, la responsable sostiene que el requisito porcentual del veinticinco por ciento para pactar una coalición flexible debe estimarse considerando la totalidad de candidaturas en disputa, atendiendo al argumento de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado, el proceso es para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, todos del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que, atendiendo a que se van a elegir cincuenta y ocho ayuntamientos, quince diputados y el gobernador, ello hace un total de setenta y cuatro candidaturas. De tal forma, el postular

sólo seis candidaturas (Gobernador y cinco diputados de mayoría relativa), ello constituye sólo el ocho por ciento de las candidaturas, por lo que el Tribunal electoral local determinó que no se cumplió el requisito legal para constituir una coalición flexible.

A partir de lo anterior la coalición actora sostiene que la autoridad señalada como responsable, hace nugatorio el derecho de los partidos políticos para participar a través de la figura de coaliciones.

En este sentido, el impetrante alega que el Tribunal local parte de la idea de que por disposición legal las coaliciones deben realizarse en un solo momento, en un solo instrumento y con el alcance de un solo proceso electoral, considerando al proceso electoral como unidad, equiparándolo al total de las candidaturas en disputa, todo lo cual considera el quejoso, es contrario a la normativa aplicable.

De tal forma, el actor sostiene que una interpretación conforme de lo dispuesto en el referido artículo 177, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite dilucidar el concepto “candidaturas en el mismo proceso electoral”.

Al decir de la coalición actora, la voluntad del legislador fue que los partidos políticos estuvieran en aptitud de formar coaliciones para tres diversos tipos de elecciones a saber: Gobernador; diputados de mayoría relativa y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos. Y agrega que las coaliciones se podrán

SUP-JRC-457/2014

formar para diputados de mayoría relativa, para uno o varios distritos electorales; en tanto que en el caso de las elecciones municipales, para uno o varios ayuntamientos.

De conformidad con los argumentos antes resumidos, la coalición actora concluye que el convenio de coalición suscrito entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos respecto de dos diversos tipos de elecciones (Gobernador y diputados de mayoría relativa), sí cumple los requisitos legales, toda vez que surte efectos en forma total, respecto de la elección de Gobernador, y es flexible respecto de la elección de diputados, por alcanzar el treinta y tres punto treinta y tres por ciento respecto de esta última.

En el **segundo agravio**, se hace valer que la responsable sostiene que, tratándose de la elección de Gobernador, esta es total; y que, en su caso, la misma podría entrar en una coalición flexible, o en una parcial, cuando es acompañada de candidaturas de otros puestos de elección popular.

Tal argumento, en opinión de la actora, es incongruente, pues le da a la elección de Gobernador un tratamiento indivisible, y sin embargo, en la legislación del estado de San Luis Potosí no existe una disposición que señale que en caso de celebrar elecciones a gobernador es una coalición total que exige la postulación de candidatos a diputados y ayuntamientos.

En el **tercer agravio**, la actora solicita la inaplicación del artículo 177, último párrafo, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, al estimarlo contrario a la Constitución federal. Al efecto, el impetrante argumenta que todas las autoridades electorales son electas en un sólo proceso electoral, esto es, se trata de tres elecciones, una de gobernador, otra de diputados, y finalmente una más, de ayuntamientos.

De tal forma, la enjuiciante alega que la norma cuestionada es inconstitucional, en razón de que transgrede el derecho de asociación.

En el **agravio cuarto**, la coalición enjuiciante sostiene que la normativa aplicable no prevé que deba realizarse un convenio de coalición por cada uno de los tipos de elección, ni tampoco hay impedimento para que pueda celebrarse un convenio de coalición para los tres tipos de elección.

La coalición impetrante trata de interpretar lo dispuesto en el artículo 180 de la legislación electoral local, en donde se dispone que las coaliciones deberán ser uniformes y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición, y que éstas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos políticos que las integren por tipo de elección, para concluir que se debe entender que, si dos o más partidos políticos se coaligan para cualquiera de los tipos de elecciones, en consecuencia, si pretende participar coaligados en los otros tipos de elecciones, deberán hacerlo con los mismos partidos políticos.

SUP-JRC-457/2014

Asimismo, la coalición actora sostiene que de conformidad con el artículo 176, de la ley electoral local, las coaliciones pueden constituirse para uno o varios distritos electorales, así como para uno o varios ayuntamientos. Por lo que considera que debe dejarse insubsistente la resolución impugnada, y declarar válido el dictamen del veinticinco de octubre de dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por virtud del cual se aprobó el registro del convenio de coalición.

Finalmente, en el **quinto agravio**, la impetrante insiste en que la interpretación de la normativa local, realizada por el Tribunal electoral de San Luis Potosí, resulta restrictiva y carente de una adecuada motivación, y le priva de su derecho de participar en forma coaligada.

En razón de lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la coalición ahora actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y se confirme el acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante la cual, entre otros aspectos, se resolvió favorablemente la solicitud de registro del Convenio de Coalición, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

La **causa de pedir** consiste en que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el dieciocho

de noviembre de dos mil catorce, recurso de revisión electoral, con el número de expediente TESLP/RR/04/2014, realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 180, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al sostener que el requisito porcentual del veinticinco por ciento para pactar una coalición flexible debe estimarse considerando la totalidad de candidaturas en disputa.

QUINTO. Estudio de fondo.

Dado que los agravios del actor se relacionan con el sistema que rige las coaliciones en el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Superior estima conducente definir cómo opera dicho sistema, previo al estudio de los planteamientos del actor.

I. LA REGULACIÓN DE LAS COALICIONES EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

La reforma constitucional contenida en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación se ocupó del tema de las coaliciones en el artículo Segundo Transitorio, de conformidad con lo siguiente:

“SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

SUP-JRC-457/2014

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

[...]"

Como se observa, dicho transitorio dispuso, en términos generales, las líneas relacionadas con tres tipos diferentes tipos de coaliciones, a saber:

- a.** *Coalición total* para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- b.** *Coalición parcial* para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y
- c.** *Coalición flexible* se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por

ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Para cumplir con el mandato establecido en el artículo transitorio de que se trata, mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se dispone, en lo que interesa:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

[...]

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

SUP-JRC-457/2014

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.”

De los preceptos anteriores se observa que la Ley General de Partidos Políticos reproducen en sus términos las disposiciones constitucionales transitorias relacionadas con las coaliciones; sin embargo, es de resaltar dos aspectos centrales:

a) Por un lado, el párrafo 3 del transcrito artículo 88 dispone que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso de las elecciones locales, cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

Esta disposición pone en relieve una situación vinculante específica: sólo cuando los partidos políticos participan en una coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, diputados locales o a la Asamblea Legislativa, tendrán la obligación de participar de la misma

forma para postular candidatos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente.

Esto es, la postulación de la totalidad de candidaturas de los órganos parlamentarios por parte de una coalición repercute en la postulación del candidato a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, según se trate.

Sin embargo, no se establecen en forma expresa efectos vinculantes en sentido inverso, ni tampoco se prevé algún otro tipo de relación en la postulación de candidatos a elecciones diversas por parte de una coalición.

Para sostener lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos dispone:

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De las disposiciones que han sido reproducidas, se desprende que dos o más partidos políticos formando una coalición pueden postular candidatos para diversas elecciones.

SUP-JRC-457/2014

Es de hacerse notar, que para la postulación del candidato a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, necesariamente no se requiere la postulación de la totalidad de las candidaturas que compiten en el mismo proceso electoral, dado que el legislador no lo previó de este modo.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2; y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se sigue cuando menos, las conclusiones siguientes:

- Dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso.
- Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de

coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos.

b. Por otro lado, mientras en el ordenamiento supremo, el mínimo del veinticinco por ciento que se exige para que una coalición se califique como flexible, corresponde a “*las candidaturas en un mismo proceso electoral*”, en la Ley General de Partidos Políticos, dicho porcentaje mínimo se relaciona con “*candidatos a puestos de elección popular*”; no obstante, el alcance de ambas disposiciones guarda armonía, dado que su interpretación permite sostener que la coalición flexible será aquella que postule como mínimo el veinticinco por ciento de candidaturas o candidatos a puestos de elección popular, en un mismo proceso electoral.

II. LAS COALICIONES EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece las reglas que nutren el sistema jurídico de las coaliciones en la entidad. Dicha legislación, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 175. Los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el presente Capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

SUP-JRC-457/2014

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

ARTÍCULO 176. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.

En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.

ARTÍCULO 177. Las coaliciones pueden ser:

I. Total;

II. Parcial, y

III. Flexible.

Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma.

Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.”

De las disposiciones transcritas se obtiene que:

- Los párrafos cuarto y quinto del artículo 175, prohíben a los partidos políticos celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, así como distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición.
- De conformidad con el artículo 176, dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa en uno o varios distritos electorales, y planillas de mayoría relativa para uno o varios ayuntamientos.
- En términos de lo previsto en el artículo 177, las coaliciones pueden ser:
 - I. *Total*, siempre que los partidos políticos postulen la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral, pero cuando participen específicamente como tal para las elecciones de diputados de mayoría relativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador, en el entendido que de no registrar la totalidad los candidatos de mayoría relativa a integrar el órgano legislativo local, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.
 - II. *Parcial*, en tanto los partidos políticos postulen al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma.

SUP-JRC-457/2014

III. *Flexible*, cuando los partidos políticos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.

Con el objeto de determinar el contenido y alcance de las disposiciones de la legislación electoral local relacionadas con el tópico de las coaliciones, se estima pertinente desarrollar los temas siguientes:

a. El principio de uniformidad que rige las coaliciones

En el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos, así como en el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establece:

“Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.”

De la regla “*Las coaliciones deberán ser uniformes*” se advierte que la *uniformidad* se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De esta forma, el *principio de uniformidad* que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al

seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

b. La actuación coaligada de los partidos políticos en un proceso electoral local

La coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran. En este sentido, la alianza o coalición electoral implica la unificación de candidaturas (total, parcial, flexible o única) y, por tanto, supone la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros¹.

A lo anterior, cabe agregar que, como ya se expuso, el artículo 180 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, establece el principio de uniformidad que rige las coaliciones.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 175, 176, 177 y 180 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se sigue que para determinar el alcance de la prohibición que se impone a los partidos políticos, en el sentido de que no podrán celebrar más de una coalición

¹ *Cfr.* FERREIRA RUBIO, Delia M., "Alianzas Electorales" en: Diccionario Electoral, Tomo I (A-F), IIDH-CAPEL, México, 2003, pp. 23 y 24.

SUP-JRC-457/2014

en un mismo proceso electoral, es que los partidos políticos que forman una coalición se unan con otros para postular otros candidatos en las elecciones de que se trate, pues en este caso se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición y que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos políticos que se unen para una misma elección, bajo una misma plataforma electoral.

c. Las reglas cuando se postula la totalidad de diputados de mayoría relativa por parte de una coalición, no aplican cuando se postula la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos.

Cabe señalar que las reglas contenidas en los artículos 87, párrafo 2 y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se reproducen en los artículos 176 y 177 de la ley electoral de esa entidad federativa.

En consecuencia, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 176 y 177, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se sigue que si dos o más partidos políticos concurren en coalición total para postular candidatos a integrar el Congreso del Estado y, por tanto, tienen la obligación de postular de manera colegiada al candidato al cargo de Gobernador, entonces, debe observarse que esta carga no regirá cuando se coaliguen para respaldar planillas de candidatos en la totalidad de los ayuntamientos, en atención a que el legislador no condicionó la postulación de otros candidatos.

d. La combinación de postulación de candidaturas por una coalición

En otro tópico, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de la Ley Electoral local que se consulta, se advierte que dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa en uno o varios distritos electorales, y planillas de mayoría relativa en uno o varios ayuntamientos.

Al respecto cabe señalar que de conformidad con el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cada tres y seis años se realizan elecciones estatales, distritales y municipales, para renovar los órganos de representación popular. De esta forma, en un proceso electoral puede haber elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, o sólo de las dos últimas.

Bajo esta panorámica y dado que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 176 de la ley electoral de que se trata, se pueden postular candidatos de diputados de mayoría relativa, en uno o más distritos, y que en las elecciones municipales lo pueden hacer en uno o más ayuntamientos; resulta razonable sostener que la totalidad o el porcentaje mínimo "*de candidatos en un mismo proceso electoral*" que se establece para las coaliciones totales, parciales o flexibles, se relaciona con **candidaturas de una elección**, sea de diputados, o bien, de ayuntamientos, por lo que sería incorrecto sumar todos los

SUP-JRC-457/2014

puestos a elegir, para efectos de computar el porcentaje mínimo de candidaturas que se exige en la normativa.

Estimarlo de otro modo, daría lugar a que se impusieran reglas no contempladas en la legislación que tendrían efectos diferenciados, puesto que si los partidos políticos pueden participar en una coalición, sólo con el objeto de postular candidatos de diputados por el principio de mayoría relativa, o bien, de planillas de planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos, habría una mayor facilidad para cubrir el porcentaje exigido en la legislación; en tanto que si el objeto de la coalición es la postulación de candidatos en ambas elecciones, el cumplimiento del requisito porcentual devendría desproporcionado, al restringir de manera injustificada el ejercicio del derecho a postular candidatos.

Por consiguiente, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 175, párrafo primero; 176 y 177 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, se colige que es válido que dos o más partidos políticos integrando una coalición y dentro del mismo proceso electoral, por un lado, postulen candidatos en las elecciones de diputados de mayoría relativa en una forma parcial o flexible y, por el otro, postulen planillas de candidatos para los ayuntamientos de manera total, parcial y flexible, e inclusive, que postulen al candidato a la gubernatura.

Lo anterior, en razón de que la normativa aplicable es omisa en establecer algún tipo de restricción entre los tres diversos tipos en que una coalición puede postular a sus candidatos de

mayoría relativa, salvo cuando se trata de la coalición total de diputados de mayoría relativa, en la que se obliga a la coalición registrar al candidato al cargo de Gobernador.

e) La especificidad de la coalición de Gobernador

Por otro lado, la legislación electoral de San Luis Potosí, en seguimiento a los principios y reglas establecidos en el Pacto Federal y en la Ley General de Partidos Políticos, reglamenta tres tipos de coaliciones: totales, parciales y flexibles. Asimismo, dispone que dos o más partidos políticos pueden participar formando coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa en uno o varios distritos electorales, y planillas de mayoría relativa en uno o varios ayuntamientos.

Sin embargo, atendiendo a sus objetivos, las coaliciones pueden clasificarse en múltiples y singulares, atendiendo al número de candidatos de mayoría relativa que se postulan conforme al artículo 176 de la ley electoral local y las demarcaciones territoriales en que se votan.

En este orden de ideas, queda en relieve que de conformidad con la normativa aplicable, la coalición de Gobernador no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, 72, 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y

SUP-JRC-457/2014

Soberano de San Luis Potosí; 9, 10, 11, 176, 177, de la Ley Electoral estatal y 6 la Ley Orgánica del Municipio Libre de la citada entidad; se advierte que la calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos. En este sentido, una coalición de Gobernador no puede tasarse dentro de esta clasificación, porque al tratarse de un solo candidato, sería incompatible pretender aplicar los porcentajes del mínimo de candidaturas que se establecen para las coaliciones parciales o flexibles, y tampoco podría considerarse como total, puesto que a diferencia de las elecciones de diputados y ayuntamientos para las que se deben postular todos los candidatos que se vayan a elegir en la totalidad de los distritos electorales o los ayuntamientos, según corresponda, la elección del titular del poder ejecutivo local es indivisible, dada la unicidad de la candidatura y de la entidad federativa para la que se postula.

Por consiguiente, la clasificación que se hace respecto de la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles únicamente opera para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ante la multiplicidad de candidaturas y demarcaciones electorales para las que se postulan, y no así tratándose de la coalición de Gobernador.

Una vez que ha sido definido el modo en que operan las coaliciones previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis

Potosí, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los agravios del actor.

El Tribunal Electoral de Estado de Sal Luis Potosí, en la sentencia materia de impugnación, determinó revocar *“la aprobación del dictamen relativo a la Solicitud de Registro de Convenio de Coalición Flexible que suscribieron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos que se contendrán en el proceso electoral local constitucional 2014-2015, realizada en el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de 25 de octubre de 2014”*, apoyado fundamentalmente, en los aspectos siguientes:

a) En el convenio respectivo, los partidos políticos proponían actuar en coalición flexible para postular veinticuatro candidatos: Gobernador, cinco diputados de mayoría relativa y dieciocho planillas; y que al haberse desistido de la coalición correspondiente a la elección de miembros de los ayuntamientos originalmente señalados, ello se traduce en el incumplimiento de los requisitos y condiciones legales establecidos para formar dicha coalición;

b) La coalición para la elección de Gobernador por sí sola sería imposible clasificarla como flexible, al no poderse dividir los distritos electorales para que unos voten por un candidato y otros tantos por uno diverso, y por lo tanto se debe clasificar como total.

SUP-JRC-457/2014

c) La coalición de Gobernador si puede entrar en una coalición parcial o flexible, cuando es acompañada de otros puestos de elección popular y cumple el porcentaje mínimo requerido de postular al menos 50% de candidatos para la elección parcial y 25% de candidatos para la elección flexible.

d) El principal elemento que caracteriza a las coaliciones flexibles es el porcentaje de la postulación de al menos 25% de candidatos a puestos de elección popular. Si en el proceso electoral los puestos de elección popular son 74, al tratarse de 1 Gobernador, 15 diputados de mayoría relativa y 58 Ayuntamientos con planillas de mayoría relativa, entonces los partidos coaligados debían cumplir al menos con la postulación de 19 candidatos, en razón de que el 25% de las candidaturas es 18.5, lo cual se incumple al postular 6 candidatos: 1 Gobernador y 5 diputados de mayoría relativa.

e) No pueden coexistir una coalición total para Gobernador y una coalición flexible para cinco diputados de mayoría relativa, conforme a los artículos 97, párrafos 9 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos y 180 de la Ley Electoral del Estado de Sal Luis Potosí, porque se estaría ante el caso de dos coaliciones diferentes y no serían uniformes.

Lo **fundado** de los planteamientos de la parte enjuiciante deriva de lo siguiente:

Como ya se expuso en forma previa, la uniformidad establecida en los artículos 87, párrafo 15 de la Ley General de Partidos

Políticos y 180 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es un principio que se traduce en la coincidencia de integrantes y en la actuación conjunta en torno al registro de las candidaturas para las elecciones en las que participan de manera coaligada.

En este sentido, el principio de uniformidad se colma en el caso, en razón de que existe coincidencia en los integrantes y la postulación de candidatos, dado que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y en la intención conjunta de postular candidatos a Gobernador y cinco diputaciones de mayoría relativa.

Como consecuencia, al cumplir el principio de uniformidad la coalición formada por los partidos políticos de mérito, entonces, válidamente pueden postular candidatos a Gobernador y a cinco diputaciones por el principio de mayoría relativa, sin que ello signifique que se trata de coaliciones diferentes, como lo consideró el tribunal local.

Por otro lado, si bien se considera acertado que el tribunal local haya sostenido que una coalición de Gobernador no puede clasificarse como flexible, no sucede lo mismo cuando razona que esta coalición se clasifica como total.

Lo anterior, porque las particularidades de la elección de Gobernador, como lo son la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota, la coalición no podría

SUP-JRC-457/2014

clasificarse, por sí sola, como total, y para que lo fuera, sería necesario que los partidos políticos postularan también la totalidad de candidatos de diputados mayoría relativa o de planillas de candidatos para ayuntamientos, como lo dispone el artículo 177, párrafo segundo, de la ley electoral local, lo que no sucede en la especie.

Debe subrayarse que al regular el legislador local el sistema de coaliciones en la entidad, sólo dispuso una regla con efectos vinculantes en el párrafo tercero del artículo 177 de la ley electoral, consistente en que cuando la coalición postule al total de diputados de mayoría relativa tendrá la obligación de coaligarse para la elección de Gobernador. Por ende, salvo este caso, en los demás, los partidos políticos tienen una amplia libertad para postular en coalición sus candidaturas.

Por otro lado, si se tiene presente que los partidos políticos pueden postular candidatos de diputados de mayoría relativa, en uno o más distritos, y para las elecciones municipales en uno o más ayuntamientos; entonces, el porcentaje mínimo “*de candidatos en un mismo proceso electoral*” que se establece para las coaliciones parciales o flexibles sólo es exigible para las candidaturas de alguna de tales elecciones.

De ahí se sigue que, como sucede en el caso, los partidos coaligados no tienen alguna limitación para postular indistintamente un candidato a Gobernador y de manera flexible cinco diputados de mayoría relativa, por lo que se considera irrelevante que en la solicitud de registro los partidos políticos

interesados haya denominado de manera equivocada que su coalición para gobernador era flexible.

Derivado de lo anterior, no resulta apegado a derecho lo considerado por el tribunal responsable acerca de que la coalición de Gobernador si puede entrar en una coalición flexible, en tanto se cumpla el porcentaje mínimo de candidaturas a postular para ésta; pues la exigencia del porcentaje no aplica para la coalición de Gobernador.

Además, fue errado que el tribunal electoral local haya revocado el registro de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, porque al ser flexible, debían postular diecinueve candidaturas.

Ello obedece a que para la obtención del porcentaje mínimo del veinticinco por ciento exigido para la coalición flexible de diputados de mayoría relativa sólo debía tomar en cuenta las quince candidaturas al cargo; y no las setenta y cuatro candidaturas a postular en las diversas elecciones.

De esta forma, si el veinticinco por ciento de las quince diputaciones de mayoría relativa es 3.73, entonces, la coalición de que se trata se encuentra obligada a postular como mínimo cuatro, lo que se supera pues en el convenio de coalición el compromiso se asume en cinco candidaturas, las cuales corresponden a los distritos V, VI, IX, XII y XV.

SUP-JRC-457/2014

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio de la coalición actora en el que solicita la inaplicación del artículo 177, último párrafo, de la Ley Electoral local, en razón de que la interpretación que se ha realizado lleva a la convicción de que no se transgrede su derecho de asociación.

En vista de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que lo conducente es **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y **confirmar** el registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pero por las razones expuestas en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión identificado con la calve de expediente TESLP/RR/04/2014.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el Recurso de Revisión registrado bajo el expediente TESLP/RR/04/2014.

TERCERO. Se **confirma** el registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos que contendrán en el proceso electoral local constitucional 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el veinticinco de octubre de dos mil catorce.

Notifíquese por correo certificado al representante de la Coalición, en el domicilio señalado en su respectivo escrito inicial de comparecencia; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma Entidad Federativa; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-457/2014

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SUP-JRC-457/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA